



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

OJ - 002

Bogotá, D.C., 4 de enero de 2021

Doctora

PILAR INFANTE LUNA

Coordinadora General de Autoevaluación y Acreditación

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.-

Ref: Concepto jurídico sobre el acceso a las bases de datos y las condiciones para acceder a las mismas.

Respetada Doctora Infante:

En atención a su oficio OAC-1291 del 11 de diciembre del 2020, mediante la cual solicita concepto jurídico sobre *“tener acceso y hacer uso de la información que la Universidad tiene de los estudiantes entre los periodos 2014-1 y 2020-3, solicito amablemente un concepto jurídico que oriente las acciones y condiciones que se deben cumplir”*; y en cumplimiento de la Resolución 1101 de 2002, que nos permite emitir conceptos jurídicos que orienten el quehacer de las dependencias de la Universidad, sin que estos se constituyan en pronunciamientos de obligatorio cumplimiento, nos permitimos indicar:

I. Problema Jurídico

El problema jurídico concreto y que vamos a desarrollar es:

¿Cuáles son los lineamientos que debe cumplir la Coordinación General de Autoevaluación y Acreditación para acceder a las bases de datos de la universidad?

II. Antecedentes

Mediante oficio OAC-1291 del 11 de diciembre de 2020, la doctora PILAR INFANTE LUNA, Coordinadora General de Autoevaluación y Acreditación, solicita concepto a la Oficina Asesora Jurídica respecto de la orientación en las acciones y condiciones que se deben cumplir para acceder a las bases de datos (Base de datos ingreso, 1 registro por estudiante matriculado histórico desde 2014 – Base de datos ingreso, 1 registro por estudiante matriculado histórico desde 2014 - Base de datos Estados, 1 registro por estudiante x periodo - Base de datos Estados, 1 registro por estudiante x periodo histórico desde 2015 histórico desde 2015 - Base de datos Notas, 1 registro por estudiante x periodo x materia histórico desde 2015 - Base de datos Notas, 1 registro por estudiante x periodo x materia histórico desde 2015 - Base de datos Matricula, 1 registro por estudiante x periodo histórico desde 2015 - Base de datos Matricula, 1 registro por estudiante x periodo histórico desde 2015 - Base de datos Graduados, (1 registro por estudiante) histórico desde 2015), para los periodos los comprendidos entre el 2014-1 al 2020-3.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

II. Referentes legales y normativos.

- **Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.** *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”*
- **Ley 1581 de 2012** *“Por la cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales”*
- **Decreto 1377 de 2013** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 1581 de 2012”*
- **Sentencia C-748 de 2011** *“Control constitucional al Proyecto de Ley Estatutaria No. 184 de 2010 Senado; 046 de 2010 Cámara, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*
- **Registro Nacional de Bases de Datos,** Superintendencia de Industria y Comercio.

IV. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.

De las Bases de datos

Respecto de la solicitud elevada a esta dependencia, y con la finalidad de entrar a dar respuesta a dicha solicitud, es necesario precisar que se entiende como base de datos, toda información almacenada de forma organizada o clasificada que tiene como característica principal su permanencia para un uso futuro, definido por la ley 1581 de 2012 como *“Base de Datos: Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento”*

En Colombia, la regulación para la protección de los datos personales está cimentada en la Ley 1581 del año 2012, que establece los parámetros generales respecto de los cuales se debe realizar un correcto manejo de los datos personales, y el amparo constitucional a que están sujetos todos los individuos que puedan hacer parte de las bases de datos, y es así como establece la ley 1581 de 2012 los principios rectores:

“Artículo 4°. Principios para el Tratamiento de datos personales.

En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos: El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen;*
- b) Principio de finalidad: El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;*
- c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;*
- d) Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

- e) *Principio de transparencia: En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan;*
- f) *Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley; Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;*
- g) *Principio de seguridad: La información sujeta a Tratamiento por el responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;*
- h) *Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.”*

Así las cosas, se entiende entonces que cualquier solicitud que la **Coordinación General de Autoevaluación y Acreditación**, eleve a fin de acceder a las bases de datos ya mencionadas, debe estar enmarcada en los principios rectores a los que hace mención la ley ibídem, así como la identificación de los responsables y encargados de su tratamiento dentro de la entidad, pues el titular de la información accede a que le sean administrados sus datos, siempre y cuando se propenda por la protección que nos fuera conferida a título de tenedor de la misma, caso para el cual se deben establecer responsables y encargados de su tratamiento, situación que ha sido definida por la Superintendencia de Industria y Comercio así:

“El Responsable del Tratamiento de los datos personales es una persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros decida sobre la base de datos y/o el tratamiento de los mismos. El Encargado es el que realice el tratamiento de los datos personales por cuenta del responsable.”

Para el caso en concreto, y con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario la identificación del personal que actualmente cuenta con la información que está siendo requerida por parte de la Coordinación General de Autoevaluación y Acreditación a fines de dirigir a esta, cualquier solicitud de acceso a dichas bases de datos, recordando que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cuenta actualmente con una **POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**, con el que se da cumplimiento a lo dispuesto en la citada ley 1581 de 2012, cuyo artículo 17 sostiene:

“DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO”

Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

- a) *Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;*
- b) *Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular;*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

- c) *Informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada; Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 1581 de 2012 5 EVA - Gestor Normativo.*
- d) *Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;*
- e) *Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible;*
- f) *Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada;*
- g) *Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento;*
- h) *Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley;*
- i) *Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular;*
- j) *Tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la presente ley;*
- k) *Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos;*
- l) *Informar al Encargado del Tratamiento cuando determinada información se encuentra en discusión por parte del Titular, una vez se haya presentado la reclamación y no haya finalizado el trámite respectivo;*
- m) *Informar a solicitud del Titular sobre el uso dado a sus datos*
- m) *Informar a la autoridad de protección de datos cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares.*
- o) *Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio”*

Por otra parte, es de vital importancia para el desarrollo del presente concepto, que se entienda el marco legal bajo cual se debe realizar la solicitud a fin de acceder a las bases de datos, y la importancia de la protección a que están sujetas, así como las personas responsables y encargados de dicha información dentro la Universidad.

Establece la ley 1581 de 2012 una categoría especial para la protección de “datos sensibles” que define: “*se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos*”

Para este caso en particular, se pretende acceder a una base de datos, que presumimos contiene información con características sensibles, y la cual es requerida a efectos de dar cumplimiento a los objetivos del “Programa de Atención y Promoción de la Excelencia Académica UD”, por lo que nos permitimos indicar que la ley 1581 de 2012 en su artículo 6° establece algunas excepciones para tratamiento de datos sensibles:

- “a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;*
- b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;*
- c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;

d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares” (negrilla fuera de texto)

Se puede inferir entonces que, si se pretende acceder a las bases de datos a fin de realizar un “análisis de información personal, familiar y académica de los estudiantes, a fin de elaborar una caracterización que permita diseñar acciones que los beneficien, de acuerdo a sus condiciones”, dicha solicitud se encontraría enmarcada en el literal e) del artículo 6° antes transcrito, el cual establece que, si pretende obtener la información para fines estadísticos y demás, se está en la obligación de realizar una protección de identidad de los titulares de la información, esto es, que dicha estadística no debe incluir en ningún caso, datos de los titulares de la información.

En el mismo sentido establece el Decreto 1377 de 2013 en su artículo 13° “Políticas de Tratamiento de la información. Los Responsables del Tratamiento deberán desarrollar sus políticas para el Tratamiento de los datos personales y velar porque los Encargados del Tratamiento den cabal cumplimiento a las mismas.” Así mismo, hace mención a “políticas internas efectivas. En cada caso, de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los numerales 1,2, 3 Y 4 del artículo 26 anterior, las medidas efectivas y apropiadas implementadas por el Responsable deben ser consistentes con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Dichas políticas deberán garantizar:

1. La existencia de una estructura administrativa proporcional a la estructura y tamaño empresarial del Responsable para la adopción e implementación de políticas consistentes con la Ley 1581 de 2012 y este Decreto.

2. La adopción de mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo herramientas de implementación, entrenamiento y programas de educación.

3. La adopción de procesos para la atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los Titulares, con respecto a cualquier aspecto del Tratamiento.”

Ahora bien, el paquete normativo al que se hace mención, establece los parámetros y generalidades bajo las cuales se deben adelantar todas las operaciones en las que se dé manejo al almacenamiento y tratamiento de datos, siendo insistente en la reserva que supone el almacenamiento de dichos datos, y el deber de cuidado permanente a que están obligados todos los responsables de dichos tratamientos, recordando que en el caso de las entidades públicas como es este el caso, la entidad encargada de la vigilancia y control respecto de quienes realicen manejo de bases de datos está en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad, quien podrá adelantar acciones disciplinarias que considere en el caso de atentar contra las disposiciones de la ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario.

Finalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio indica:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

“De acuerdo con la ley 1581 de 2012, cuando se establece que el tratamiento de los datos personales se realiza por parte de una Entidad Pública en ejercicio de las funciones inherentes o propias de la misma, las Entidades públicas no están obligadas a recolectar la autorización de los titulares. Sin embargo, esto no exime de la responsabilidad que tienen las entidades de cumplir con todo el resto de normatividad para salvaguardar y proteger los datos personales.

Adicionalmente es importante mencionar que si se recogen datos personales para finalidades distintas al ejercicio de sus funciones, se necesita autorización previa, expresa e informada, cuando los datos no son de naturaleza pública.”

Haciendo una aplicación de lo anterior, se puede identificar que si bien es cierto por su calidad de entidad pública la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no estaría obligada en principio a recolectar la autorización de los titulares de la información, **debe hacerse una aplicación estricta a la normatividad vigente en el manejo de sus bases de datos.**

En contexto de la protección y el derecho a la protección de datos, se refiere la Corte Constitucional en su sentencia C-1011¹ de 2008 así:

“El hábeas data confiere, (...), un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático”.

V. Conclusiones.

Habiendo hecho mención de lo anterior y con la finalidad de dar una respuesta más precisa a la solicitud elevada, nos permitimos concluir que, según lo analizado en precedencia, la finalidad de la Coordinación General de Autoevaluación y Acreditación de acceder a la información que contiene “datos sensibles”, es estadística y/o histórica, y se requiere para adelantar el “Programa de Atención y Promoción de la Excelencia Académica UD”, función y actividad esta, propia de la esencia de la Universidad; por lo que, siendo así, la consulta y manejo de las bases de datos que contiene dicha información, se encontraría dentro de la excepción contenida en el literal e) del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, pero frente a la que, en todo caso, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. La viabilidad para el acceso a las bases de datos por parte de la Coordinación General de Autoevaluación y Acreditación, está sujeta al estricto cumplimiento de la Ley 1581 de 2012.
2. Cualquier acción que se adelante por parte de la Coordinación General de Autoevaluación y Acreditación, debe estar sujeta a la **POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES** con el que cuenta la Universidad².

¹Ver sentencia C-1011 de 2008

² Resolución Nro. 432 del 30 de agosto de 2016.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

3. Se debe identificar quién será el encargado del tratamiento de los datos que contengan las bases de datos solicitadas (se sugiere que sea funcionario y no contratista).
4. En cualquier caso, debe primar la protección al habeas data.
5. Deben existir condiciones previas de seguridad, a fin de no poner en riesgo la información solicitada, para lo cual se sugiere contar con el acompañamiento y asesoría de la Oficina Asesora de Sistemas de la Universidad.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

FEERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Andrés Felipe Mercado Argel. Abogado OAJ	<i>Afma</i>
Revisó	Johanna Castaño González. Abogada OAJ	<i>JCGG</i>